



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 082 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 21 MAR 2023

### VISTO:

El Memorando N° 126-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 045-2023-GRA-G-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 020-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe N° 114-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH, Informe N° 006-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH-EGLL, Nota Legal N° 019-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ y Expediente N° 3358762 - SIGGEDO N° 4165846;

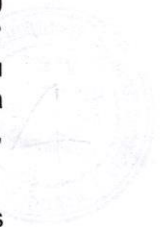
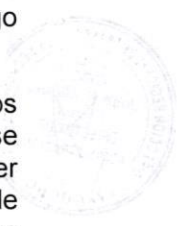
### CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de febrero del 2023, el Señor Fortunato Nolasco Chávez recurre a esta Entidad interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 09 de febrero del 2023, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, la misma que le fue notificado el 10 de febrero del 2023; computado la fecha, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, el recurrente señala no estar de acuerdo con la decisión arbitraria de haber dispuesto su cese por límite de edad 70 años, al 02 de febrero del 2023 en la Administración Pública, a través del **artículo primero** de la resolución materia del alzada, en su condición de servidor público contratado de carácter permanente; en las funciones del cargo de Maquinista I, Plaza PAP 70, CAP 76, Nivel Remunerativo STC de la Unidad de Equipo Mecánico de la DRTCA; y contra el **artículo segundo** que Declara Vacante la Plaza /0, CAP 76, Nivel Remunerativo STC, Cargo Maquinista I, de la Unidad de Equipo Mecánico de la Entidad;

Que, como petitorio de su recurso, solicita se admita, se revise los actuados con mejor estudio y análisis de los hechos jurídicos de pleno derecho y se defina Declarar Fundado y dejar sin efecto en todos sus extremos la recurrida, por ser lesiva contra sus derechos constitucionales, laborales, económicos y otros, resultado de la interpretación errónea de la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas Legales complementarias por incurrir la Entidad a su cargo en vicios del acto administrativo que deviene en causal de Nulidad de pleno derecho, en aplicación de los artículos 10 numeral 1) y 213 numerales 213.1 y 213.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444. Ordenando al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, su reposición laboral con la apertura de su control de asistencia diaria a través del Sistema Biométrico u otro mecanismo, con la finalidad de continuar con sus labores cotidianas, pago de sus remuneraciones y demás beneficios conforme a Ley;

Que, el impugnante fundamenta su recurso en los siguientes hechos: **a).**- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos. **b).**- El artículo 2° de esta misma Ley, prescribe en forma clara y taxativa que, No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 082 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 21 MAR 2023

de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. Igualmente, no están comprendidos en la carrera administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica. c).- El artículo 4° de la Ley en mención señala que la carrera administrativa es permanente y se rige por los principios de: -Igualdad de Oportunidades. -Estabilidad. -Garantía del nivel adquirido; y, -Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado. Invoca el artículo 8° de la norma antes citada, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la carrera administrativa. El artículo 9° establece los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar. **El Grupo Técnico** está constituido por servidores con Formación Superior o Universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida;

Que, continuando el recursante señala: d).- El artículo 15 señala que la Contratación de un servidor público para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido el plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. La Entidad ha incumplido negligentemente con esta acción de personal al no haber regularizado el nombramiento e incorporado a la la carrera administrativa oportunamente. e).- Del término de la Carrera, el artículo 34 del D. Leg. 276, precisa en forma clara y taxativa que la carrera administrativa termina entre otros por: - Fallecimiento. -Renuncia. -Cese definitivo; y, -Destitución;

Que señala el artículo 35 del D. Leg. 276, que son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: -Límite de 70 años de edad. -Pérdida de Nacionalidad. -Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes, impiden el desempeño de sus tareas. - Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo. -La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; y, -La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia. f).- Los derechos y beneficios señalados corresponden a un servidor público nombrado y no a un servidor público CONTRATADO con carácter permanente, como es el caso del recurrente, extremo que únicamente está garantizado su estabilidad laboral relativa al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, pero no tienen derechos que les asiste a un servidor público nombrado; y para estos derechos aún le falta ser nombrado e incorporado a la Carrera Administrativa, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese entender el recurrente no puede ser cesado arbitrariamente por límite de edad al haber cumplido 70 años ni de la plaza que viene ocupando. No hace distinción de la condición de un servidor público contratado frente a un servidor público nombrado e incorporado a la carrera administrativa, como es el caso del recurrente. Siendo así la Entidad no debe hacer distinciones donde la Ley no lo hace y por el principio de legalidad no se puede aplicar términos que la propia norma no establece, conforme lo precisa en el décimo primero del considerando de la Casación N° 18551-2017-PUNO del 06 de agosto del 2020;





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 21 MAR 2023

Que, finalmente señala en el numeral g).- La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, con respecto i).- A la nueva prueba instrumental, está referido al escrito y/o solicitud recientemente tramitada con el tenor de: "**Solicito** se regularice el Nombramiento e Incorporación a la Carrera Administrativa por Desnaturalización del vínculo por exceso de plazo de los servidores públicos contratados con carácter permanentes, en el marco de lo dispuesto por los artículos 1° y 15° del decreto Legislativo N° 276, artículos 39° y 40° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Directoral Regional N° 0526-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA y otros." Presentado por el Señor Noe Munaylla Quispe en su calidad de servidor público de carrera - Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la DRTCA-SITTCA; en representación de 45 trabajadores activos y pasivos de la DRTCA. Y la otra nueva prueba presentada es la Resolución Directoral Regional N° 526-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 29 de diciembre del 2017. Concluyendo, señala haber prestado sus servicios en la misma Entidad más de 30 años en condición de contratado bajo el régimen laboral el Decreto Legislativo N° 276.

Que, con fecha 09 de febrero del 2023, la Entidad emitió la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, disponiendo en su artículo primero CESAR a partir del 02 de febrero del 2023 en la Administración Pública, al servidor público contratado de carácter permanente a don FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ, por límite de edad (70) años; en las funciones del Cargo de Maquinista I, Plaza PAP N° 70, CAP N° 76, Nivel Remunerativo STC de la Unidad de Equipo Mecánico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, régimen que imposibilita extender los servicios al Estado, después de haber cumplido los 70 años de edad. Seguidamente en el artículo segundo se Declara Vacante la Plaza PAP N° 70, CAP N° 76, Nivel Remunerativo STC, Cargo Maquinista I, de la Unidad de Equipo Mecánico de la DRTCA. Y el artículo tercero dispone Exonerarle las horas correspondientes de licencia con goce de remuneraciones sujetas a compensación, las mismas que no fueron compensadas antes de la fecha de su cese por la causa de límite de edad, conforme a lo dispuesto en su artículo 2°, numeral 2.2. y 2.4 del Decreto de Urgencia N° 075-2020;

Que, de acuerdo al artículo primero de la recurrida, el impugnante cumplió 70 años de edad el 02 de febrero del 2023. El cese por límite de edad de los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se halla previsto en el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen, se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad. Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento aprobado por





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

### N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, **21 MAR 2023**

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, alguna disposición que autorice a las entidades a **pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido**, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo. La Entidad considera que corresponde la aplicación del principio in dubio pro operario al cese por límite de edad, toda vez que cumplió setenta (70) años el 02 de febrero de 2023, teniendo como límite esta fecha; no pudiendo extenderse esta, fuera de este plazo, para cumplir setenta años, once meses, 30 días y 23:59 horas, un día o horas antes de llegar a cumplir 71 años de edad, por lo que, al cumplir los 70 años de edad debe emitirse el acto administrativo de finalización del vínculo laboral existente;

Que, el cese justificado por límite de edad se ha materializado a través del acto administrativo cuestionado. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su Reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución; sin embargo, esta se ha expedido el mismo día que cumplió 70 años de edad, ejerciendo la Entidad su poder de imperium de hacer cumplir las normas dentro de los plazos previstos. Bajo estas premisas, el cese por límite de edad, no le afecta el derecho al ex servidor impugnante **del acceso a una pensión dentro del régimen previsional** señalado; de no ser así la Entidad Pública justificadamente **hubiera diferido la emisión de la resolución de cese por tal motivo**, por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de ex servidor público precitado. Lo que no ocurre en el presente caso, debido a que se ha recabado la Boleta de Pago de Remuneraciones del mes de Enero del 2023 del impugnante, apreciándose que ingresó a laborar esta Entidad el 07 de diciembre de 1969, teniendo entonces a la fecha de su cese 53 años y 02 mes de servicios efectivos y oficiales prestados al Estado; estando afiliado al Sistema Nacional de Pensiones : 13 del Decreto Ley N° 19990; así como la Entidad ha abonado el Pago a ESSALUD a su beneficio propio de ex servidor público; aspectos que no ha señalado en su recurso el impugnante. Más aún el mes de febrero, laboró 02 días;

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 22 de abril del 2004, (Expediente N° 2430- 2003), ha manifestado que "De acuerdo al inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público al haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del trabajador ( ... )", concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo", ya que al alcanzarse el límite de edad 70 años se justifica el cese definitivo de un servidor público;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, tiene como base lo emitido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC1, con el siguiente pronunciamiento, **en cuanto a garantizar el derecho a la pensión**: "En el caso de autos sí bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

### N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, **21 MAR 2023**

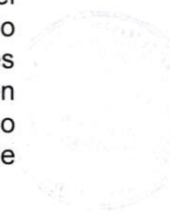
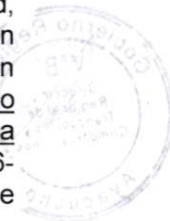
de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34° concordante con el literal c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta ( ... ) obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años, toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo."

Que, el impugnante en su recurso cuestiona que la Entidad ha incumplido negligentemente con esta acción de personal al no haber regularizado el nombramiento e incorporado a la carrera administrativa oportunamente; al respecto cabe señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica el Año Fiscal 2015, emitió opinión legal en atención a la recomendación del SERVIR, a efectos de que el personal Obrero Permanente que venía efectuado labores administrativas o de oficinistas, podrían incorporarse al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tan sólo con una Declaración Jurada y su firma legalizada; al que hicieron caso omiso argumentando que estaban mejor así y evitar procesos disciplinarios. Otro detalle, para que se produzca el nombramiento, es que el servidor público previamente tiene que estar contratado mediante documento idóneo y/o resolución de contrato por el periodo mínimo de tres años consecutivos en la misma plaza vacante presupuestal; lo que no ocurre también en el presente caso, toda vez que el impugnante no cuenta con un contrato de trabajo a diferencia de un segmento de servidores públicos contratados de carácter permanente a quienes se les celebra cada Año Fiscal sus contratos;

Que, desde los años fiscales 2021, 2022 y 2023, la Ley de Presupuesto para el Sector Público, no ha previsto el nombramiento para los servidores públicos del Estado que tengan más de tres años de antigüedad en la misma plaza vacante presupuestada, cuyos requisitos son: **a)** Tener tres años de contratación consecutivos al 31 de Diciembre del último año fiscal; a la publicación de la Ley de Presupuesto. **b)** Cumplir con el PERFIL del Puesto; y, **c)** Cumplir con los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Su incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento;

Que, el impugnante fuera de todo contexto legal administrativo, pretendería ser nombrado después de haber cumplido 70 años de edad, induciendo a error a la Entidad; hecho que sólo procedería estando previamente contratado con documento idóneo antes de cumplir los 70 años de edad; lo cual sería un imposible jurídico; cuando en su oportunidad debió regularizar sus contratos desde el 29 de diciembre del 2017 (fecha en que se incorporó entre otros al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como Contratado de carácter Permanente) al 02 de febrero del 2023.

Que, con relación a la Nueva Prueba Instrumental, el impugnante ha presentado: **a)** La copia del Expediente N° 3348739 de fecha 08 de febrero del 2023, que viene a ser una solicitud tramitada por el Secretario General del SITTCA Sr. Noé Munaylla Quispe al Titular de la Entidad, que señala: "Solicito se regularice el





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 21 MAR 2023

nombramiento e incorporación a la Carrera Administrativa por Desnaturalización del vínculo por exceso de plazo de los servidores públicos contratados con carácter permanente, en el marco de lo dispuesto por los artículos 1° y 15 del Decreto Legislativo N° 276, artículos 39 y 40 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Directoral Regional N° 0526-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA y otros." Dicha solicitud es un documento que se encuentra en trámite y aún no causado estado o derecho, menos ha sido resuelto, por tanto, la sola presentación de una solicitud no puede constituir una nueva prueba; más aún no está relacionada con su cese por límite de edad al haber cumplido 70 años de edad el 02 de febrero del 2023. Y b) La copia de la Resolución Directoral Regional N° 0526-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 29 de diciembre del 2017, a través del cual se regularizó con retroactividad y eficacia anticipada, el cambio y adecuación de los trabajadores Obreros como Empleados Permanentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 1991, según aceptación expresa de los peticionados; en la cual se encuentra incurso como beneficiario el propio impugnante. Este documento ya ha sido evaluado en el tercer considerando de la primera hoja de la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA; por tanto, no puede constituir una nueva prueba un documento ya evaluado en el acto administrativo recurrido.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre y cuando cuente con nueva prueba para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa;

Que, con respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "**Precisamente** para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite reconsideración"; (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.661). El mismo autor señala que "(...) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**" (Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, p.663). Entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente;

Que, la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, expresa que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 082 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 21 MAR 2023

de las relaciones o situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Que, el impugnante muy a pesar de haber aportado elementos probatorios, estos no enervan lo resuelto por la autoridad ni desmerecen su accionar administrativo; en cuanto a las cuestiones de puro derecho esta no se ha quebrantado ni desacreditado, por no haberse vulnerado derecho alguno del impugnante; por ende, no es estimable su recurso;

Que, de conformidad a la Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 y su modificatoria Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto para el Sector Público Año Fiscal 2023; y estando en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 019 y 031-2023-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 09 de Febrero del 2023, por el Señor FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ, en su calidad de ex servidor público contratado de carácter permanente; por estar constatado el cese por límite edad del impugnante, hecho que no le afecta el derecho al **acceso a una pensión dentro del régimen previsional** afiliado; y las nuevas presentadas como **nuevo medio probatorio, no justifican la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia.** Por los considerandos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente al impugnante en su domicilio real signado en su recurso (Jirón Los Libertadores N° 180 del Distrito de Quinua), y a las instancias pertinentes de la Entidad, conforme al artículo 24 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
Ing. Leonardo Dante Coello Arango  
Director Regional